

Establecen disposiciones para aplicación del Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT)

DECRETO SUPREMO Nº 188-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27681 se aprobó el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT);

Que mediante el Decreto Supremo Nº 064-2002-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27681;

Que es conveniente regular algunos aspectos para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 27681 y su Reglamento;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Entiéndase como fecha de acogimiento, para efecto del Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), aprobado por Ley Nº 27681, a la fecha en que el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27681 y su Reglamento, salvo lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la citada Ley, siempre que éstos se hubieran efectuado hasta la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento.

Artículo 2.- Se considerará cumplido el requisito establecido en el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Ley Nº 27681 si el deudor tributario hubiera presentado las declaraciones correspondientes a la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento. Si el pago de las obligaciones corrientes a que se refiere el citado numeral 6.1, no correspondiese al íntegro de las mismas, la Administración Tributaria, procederá a la cobranza de la totalidad del monto adeudado, sin que se invalide el acogimiento al RESIT.

Artículo 3.- Se considerará que el deudor se encuentra acogido al RESIT correspondiente a deudas tributarias cuya recaudación y/o administración estuvo a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), siempre y cuando las solicitudes de acogimiento hubieran sido presentadas hasta el 31 de mayo del 2002 y el pago de la primera cuota o pago al contado, se hubiera efectuado hasta el 14 de junio de 2002, en aplicación de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADL/2002-000123 y demás normas complementarias dictadas por ADUANAS.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas